Año económico de 1888-89. Miércoles 13 de Marzo. Número 209.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 23 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id.... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR.

El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonía con las prescripciones de la Municipal vigente, ordena que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales, que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros de Febrero, octavo del económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, sin que después de transcurrido aquel plazo sean admitidas otras de ningún género.

Las reclamaciones, con arreglo al art. 20, han de hacerse ante el ayuntamiento, y éste resolver sobre ellas en lo que reste del citado mes de Febrero, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la Municipal, consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respecto de cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente para que pueda en su caso ejercitar los recursos ulteriores para ante la Comisión provincial, obligada á resolver en los primeros quince días del siguiente mes de Marzo, y, en último término, para ante la Audiencia que debe fallar definitivamente en los restantes días del citado mes.

La importancia que revista la formación y publicación de las listas no hay para qué encarecerla. Los que se consideren con derecho á figurar en ellas ó á pedir que sean excluidos los que carecen de él, no deben descuidar sus reclamaciones, porque después de la primera quincena del mes de Febrero no son admisibles.

La ley facilita todos los medios de justificación para documentar las reclamaciones; pues lo mismo los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales y administrativas que los Curas párrocos, están obligados por el art. 23 de la ley Electoral á expedir gratis y en papel de oficio cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; y tienen derecho además, según el art. 24 á que durante todos los días del año, sin excepción, se les pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como electores, si hubiesen sido excluidos por omisión ó indebidamente incapacitados, y hasta exigir la exhibición del libro del censo electoral para los efectos oportunos.

Todos estos derechos establecidos en favor de los interesados, se hallan garantidos cuando no se descuidan ó abandonan, por la sanción que contiene el último párrafo del artículo 31, según el que, el elector que sin motivo legal fuese excluido de las listas puede entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda, con arreglo á las disposiciones penales de la ley, en las que se castiga igualmente por el párrafo sexto del art. 173 á los *Alcaldes que no tengan expuestas al público en el sitio de costumbre y en las épocas marcadas en la ley las listas electorales.*

Próxima, pues, la época en que han de dar principio las operaciones para la formación y ultimación de las listas que han de comprender lo mismo á tos electores que á los elegibles para cargos municipales, con sujeción á las prescripciones de loz artículos 40 al 42 de la ley municipal, en consonancia con los que se han citado de la Electoral, conviene llamar la atención de los Ayuntamientos, para que, procurando cumplir dichas prescripciones, procedan con la más severa exactitud á llenar aquel servicio, cuidando con particular atención de que no se excluya ó prive del derecho electoral activo y pasivo á ningún vecino que deba ejercerlo. Los pueblos tienen vivo interés en que las personas que hayan de representarlos y administrar sus bienes, reunan las condiciones debidas, y ofrezcan, por sus circunstancias, garantías de moralidad, rectitud, y de una acertada gestión municipal; pero á esto sólo puede aspirarse cuando las listas de electores y de los que hayan de ser elegidos, comprendan todas las personas con derecho á intervenir en la elección y en el desempeño de los cargos del Ayuntamiento.

El Gobierno, inspirándose como siempre, en el firme y decidido propósito de amparar y proteger el derecho de todos, sin tolerar bajo concepto alguno que la verdad electoral se tergiverse ó mixtifique, está resuelto á adoptar cuantas medidas se hallen dentro de la ley, para que en las listas electorales que han de servir para la eleccion de la próxima renovación bienal, se respete el derecho de todos, y sea una verdad la voluntad de los electores.

Con tan importante objeto, y precaviendo además la repetición de algunos abusos cuya existencia se ha demostrado en varios expedientes resueltos por este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que los Ayuntamientos, cumpliendo con exactitud el art. 22 de la ley Electoral y los de la Municipal, relacionados con el mismo, publiquen en el plazo perentorio que señalan las listas de electores y elegibles, expresando la edad de cada uno, sus nombres y apellidos, y las demás circunstancias con que deben aparecer en el padrón de vecindad, procurando incluír en aquéllas á todos cuantos tengan derecho electoral, y haciendo que se notifiquen las resoluciones á los reclamantes bajo su responsabilidad.

2.° Que en el acta de la sesión en que se mande hacer la publicación, se inserten literalmente las listas que hayan de publicarse.

3.° Que en el acta de la sesión en que se declaren aquéllas ultimadas, bien sea el último día del mes de Febrero por no haber habido reclamación alguna contra ellas, ó bien en el mes de Marzo siguiente por haberse resuelto en última instancia las promovidas, se inserten igualmente dichas listas.

4.° Que dentro de los primeros ocho días del siguiente mes de Abril, se remita por los Alcaldes á este Ministerio, por conducto de V. S., certificación literal de dichas listas, sin perjuicio de cumplir además lo que disponen el art. 30 de la ley Electoral acerca de la publicación de las mismas, el 19 respecto de la formación del libro del censo con las formalidades que establece, y el 21 que ordena se remita á la Diputación provincial una copia de dicho libro quince días antes de la elección.

5.° Que V. S., en cumplimiento

del art. 20 de la ley Provincial, vigile con el celo que acostumbra, la exacta ejecución y observancia de la Electoral y Municipal y de esta circular, corrigiendo con energía y sin consideraciones de ningún género, en el caso de que se cometa ó llegue á su noticia, toda falta ó infracción gubernativa, dirigida á coartar ó privar, con pretextos ó retardos injustificados, del derecho electoral á todo aquel que le corresponda.

6.º Que vigile y cuide V. S. que de las solicitudes sobre inclusión ó exclusión que se presenten, se expida resguardo á los interesados en los términos que establece el art. 24 de la ley Municipal.

7.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes el recibo y la manifestación de quedar enterados de la misma, dando V. S. cuenta á este Ministerio, dentro de diez días precisamente, de que todos han contestado ó de las providencias que haya acordado contra los que no lo hubiesen verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta número 15.)

CIRCULAR

El Gobierno de S. M. recuerda nuevamente á este Gobierno civil la más estricta vigilancia para que las listas electorales de Ayuntamientos se ultimen con severa legalidad, sugetándose para ello á la Real orden de 14 de Enero último. Y yo, con empeño en cumplimiento de mi deber, encarezco á los Sres. Alcaldes el que tienen de cumplir con este servicio sin pretesto ni escusa alguna, en la inteligencia de que sabré corregir gubernativamente cualquiera descuido ó infracción contraria á la ley, sometiendo á los Tribunales si en algún caso resultaren faltas que pudieran constituir un delito á cuantos las cometiesen, pues que no he de consentir la defraudación de legítimos derechos de cuantos con él pretendan ser electores. A este fin se dirige el Gobierno de S. M. y su representante en esta provincia.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la expresada villa publicó en 31 de Agosto de 1887 un bando imponiendo gubernativamente la multa de una á 15 pesetas á los dueños de caballerías ó ganados que causaran daños en el vivero ó en el arbolado de los paseos públicos, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Juzgado municipal para que fueran castigados y pagaran el daño que causaren:

Que en 14 de Abril del corriente año, D. Hermógenes Parra Cabo denunció ante el Juzgado referido el hecho de de que el Alcalde había impuesto á Fidel Alevia, pastor del denunciante, la multa de 10 pesetas, exacción ilegal, porque las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural no son ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, requisito que no se había cumplido ni se había tratado el asunto en sesión de la Corporación municipal, y porque aun suponiendo que esos requisitos se hubieran llenado, no se habían cumplido los trámites que la ley Municipal señala para la exacción de las multas, puesto que no se había notificado por escrito la resolución motivada, ni al pagarla se habían entregado los correspondientes recibos:

Que instruída causa, y hallándose la misma en sumario el Gobernador de Burgos, á instancia del Alcalde de Castrogeriz, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que los Alcaldes tienen atribuciones para imponer multas como la de que se trata; que á los Ayuntamientos compete en primer término conocer de las reclamaciones que contra los correctivos de esa clase se promuevan, y á los Gobernadores resolver sobre las alzadas que se entablen contra los acuerdos de las Corporaciones municipales, sin que la Autoridad judicial pueda entender sobre la falta cometida, mientras la Administración no haya resuelto sobre las reclamaciones que ante ella deben ventilarse promovidas por el multado, y por último, que existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 77 y 171 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho denunciado podía constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y en que no eran aplicables al caso las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, porque no se trata de una cuestión previa emanada de las Ordenanzas municipales ni de acuerdos del Ayuntamiento, sino de un bando de policía dictado por el Alcalde, y que es ejecutivo desde luego sin la aprobación superior, siendo aquél responsable de la extralimitación y abusos que hubiere cometido; el Juzgado citaba los artículos 369 del Código penal, 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, según el cual corresponde á los Ayuntamientos, entre otras, la atribución de formar las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art. 76 de la misma ley, que dispone que las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial. En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquélla se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado. Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución se contravendrá á las leyes generales del país:

Visto el art. 77 de la ley que viene citándose, que dispone lo siguiente: las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al artículo 187:

Visto el art. 114 de la misma ley, que, entre las facultades del Alcalde único, ó primero en su caso, señala la de dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por

convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 187 de la referida ley, con arreglo al cual, contra la imposición gubernativa de la multa, puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó la judicial: la primera procede para ante el Gobierno que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo del Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado: la judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa. En caso de ser ésta declarada improcedente serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley:

Considerando:

1.º que el hecho que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional está reducida á saber si el Alcalde de Castrogeriz obró dentro de las atribuciones que la ley Municipal le concede, ó se excedió de las mismas al imponer la multa, cuya exacción motivó la denuncia de D. Hermógenes Parra Cabo.

2.º Que para apreciar la conducta del Alcalde es preciso examinar si se atuvó ó no á las Ordenanzas municipales, si éstas deben ó no estimarse como ejecutivas, y si en la exacción se han seguido ó no las reglas establecidas al efecto.

3.º Que el examen de los puntos que acaban de indicarse corresponden á la Administración, y que la resolución de los mismos puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que éste es uno de los casos en que por excepción, y por existir una cuestión previa administrativa que resolver, se pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta núm. 67).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha emitido en 15 de Diciembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Mora de Rubielos contra una providencia del Gobernador de Teruel, desistiendo de la competencia que había suscitado al Juzgado de primera instancia de la citada villa de Mora de Rubielos.

D. Pedro Pantaleón Cortel presentó demanda ante el Juzgado municipal contra el Ayuntamiento del expresado pueblo, con objeto de que se declarase ser del dominio del demandante cierto trozo de terreno inculto, cuya propiedad le negaba la Corporación municipal.

Acudió ésta al Gobernador de la provincia de Teruel, con objeto de que requiriese de inhibición al Juzgado de primera instancia, cuando ya conocía del asunto en virtud de la apelación que el Ayuntamiento había interpuesto de la sentencia dictada por el Juez municipal, al que primeramente había solicitado que se dirigiera el requerimiento, y, en efecto, tuvo éste lugar fundándose la Autoridad gubernativa, en que habiéndose suscitado dudas acerca de la propiedad de un terreno en que Cortel había cortado algunos productos arbóreos, puesto que el interesado sostenía ser de su pertenencia, mientras que el Ayuntamiento creía que era del común de vecinos, se había acordado por la Administración un deslinde, que se había verificado, pero sobre el cual no había aún recaído aprobación.

Tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y apelado el auto en que se declaró competente, fué confirmado por la Audiencia de Zaragoza, después de lo cual, el Gobernador desistió del requerimiento.

La Sección encuentra ajustada á las disposiciones legales la providencia objeto del recurso, porque la cuestión de que se trata está reducida á la reclamación de propiedad y dominio que hace un particular por medio de demanda civil presentada ante Juez competente, por no exceder el valor del terreno que reclama de 250 pesetas.

Sería innecesario que la Sección citase las disposiciones que atribuyen á los Tribunales la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y la resolución de las cuestiones civiles que versen sobre el dominio y propiedad, y por tanto, ha de limitarse á manifestar á V. E., que en el caso presente no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueto que las cuestiones previas á que el mismo se refiere, son aquéllas de las que pueda depender el fallo de los Tribunales en los juicios criminales, sin que esa disposición tenga lugar cuando se trata de juicios civiles como el presente.

Así viene á reconocerlo el Gobernador de Teruel al manifestar, fundadamente, que cualquiera que sea la resolución que en definitiva recaiga, aprobando ó desaprobando el deslinde, no puede prejuzgar ni lastimar derecho alguno, ni impedir que los particulares ejerciten los que les corresponde ante los Tribunales de justicia.

Demostrado que no tiene razón legal de ser uno de los fundamentos en que el Ayuntamiento pretende apoyar su recurso de alzada, fácil es también hacer ver que, según el mismo reglameeto de 17 de Mayo do 1865, que invoca la Corporación municipal, es procedente el acuerdo contra el que se recurre, como lo prueban los artículos 37 y 40.

Dispone el primero que las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos, ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

Preceptúa el segundo de los artículos citados que se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieran quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los Tribunales de justicia no declaren, por sentencia firme, el derecho de propiedad á favor del Estado ó Corporación Administrativa á quien se atribuya el monte de que se trata.

Son tan claros y terminantes los artículos que que lan copiados, que por sí sólos, y sin necesidad de consideración alguna, justifican el acuerdo objeto del recurso.

La demanda entablada por Cortel versa sobre el dominio y propiedad de cierto terreno, y por tanto el asunto es de la competencia de los Tribunales de justicia, no sólo en virtud de los principios y disposiciones generales que atribuyen á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos de esa índole, sino también por los mismos preceptos del Reglamento citado, sin que tenga aplicación al presente caso el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en lo que se refiere á las cuestiones previas, no sólo porque trata expresamente de los juicios criminales, si que también porque el acuerdo que la Administración hay de dictar, aprobando ó desaprobando el deslinde, ni puede conferir la apropiedad del terreno en cuestión al que no sea dueño de él, ni puede tampoco privar de ese derecho al que debidamente justifique tenerlo ante los Tribunales de justicia.

Por lo expuesto, la Sección es de dictamen: que procede confirmar acuerdo del Gobernador de Teruel inhibiéndose en favor de los Tribunales en cuanto al conocimiento de la demanda interpuesta por don Pedro Pantaleón Cortel contra el Ayuntamiento de Mora de Rubielos.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde de Mora de Rubielos y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta núm. 63)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don José Armesto Lopez, Teniente del Regimiento de Infantería de Luzón núm. 58 y Juez Fiscal de la sumaria seguida al soldado de la segunda compañía del segundo Batallón del expresado Regimiento Manuel Remar García, de orden del Sr. Jefe de este Destacamento, por el delito de deserción el día 4 de Octubre de 1888.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por segunda vez á un paisano licenciado del Ejército, cuyas señas personales se desconocen, que el domingo 30 de Septiembre próximo pasado, de diez á doce de su mañana se encontraba en las inmediaciones del Cementerio Católico y del cuartel de Infantería de San Francisco, de esta ciudad, en unión de dos soldados de este Destacamento, con los cuales habló ínterin se celebraba la misa en la Iglesia inmediata al cuartel, ó sea de San Francisco, para que en el término de diez días, contados desde

la publicación de la presente requisitoria, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuarto de banderas del cuartel de San Francisco, de esta ciudad, para evacuar un acto de justicia; apercibiéndole que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre del Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á á todas las autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido paisano, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuarto de banderas del cuartel de San Francisco; de esta ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á los 8 días del mes de Marzo de 1889.—El Juez Fiscal, José Armesto.

JUZGADOS.

Don Julio Martínez Jiméno, Juez de instrucción de Allariz.

Hago saber: que para pago de costas de causa criminal seguida contra Constantino Fernández Borrajo, vecino de Sáa, Ayuntamiento de Paderne, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, las fincas siguiente:

	Pesetas
1.ª Una casa terrena, sita en el lugar de Sáa, construída de cachotería, señalada con el núm. 291, mide 42 metros cuadrados; que linda derecha calle; espalda al Norte, José Borrajo; izquierda al Oeste, el mismo y Sur, por donde tiene la entrada, mas calle: valor	150
2.ª Al nombramiento de Salgueiriña; á centenar seis áreas, 21 centiáreas, cabida; linda Este, viuda de Miguel Fernández; Norte, José Borrajo, Oeste, Juan de Sáa y Sur, dicha viuda: valor	50
3.ª Al de Carboel, á labradío cuatro áreas, 42 centiáreas, y á retamas, tres áreas 46 centiáreas, carril en medio; linda Este, Pedro Rodríguez; Norte, José Nieto; Sur y Oeste, Ramón Borrajo: su valor	30
4.ª Al de Sobrina, un tojal de ocho áreas, 42 centiáreas cabida; linda Este, herederos de Antonio Cid; Sur, Ramón Ollero; Oeste, monte comunal y Norte, Pedro Cid; le afecta cuatro copelos de centeno de pensión se ignora para quién: valor,	35
5.ª Al do Castro, á labradío, seis áreas 43 centiáreas; linda Este, mas de Joaquín Fernández; Naciente, Pascual Pato; Oeste, Antonio Lago, y Sur, camino: valor	60
6.ª Un prado en Rioseco, de dos áreas 10 centiáreas, cabida; linda Este, camino; Norte, Alejo Fernández; Oeste, vena de agua y Sur, Francisco Alvarez: en	80
7.ª Al de Leira Grande, un labradío y monte de 11 áreas 55 centiáreas; linda Norte, Francisco Tesouro; Sur, Juan Gómez; Este, Ramón Formoso y Oeste, Ramón del Rio: valor	150
8.ª Al sitio de Allí, una robleda baja de dos áreas, 41 centiáreas; linda Este, María Fernández; Norte, Antonio Rodriguez; Oeste, D. José Arias y Sur, heredrros de Juan Fernández: valor	11
9.ª Al sitio de Balbón, un monte raso, de cuatro áreas 20 centiáreas; linda Este y Sur, Ramón Sampayo; Oeste, D. José Arias y Norte, Pedro Martínez: valor	9
Total.	575

Cuyas fincas radican en términos de las parroquias de Mourisco, Figueiroa y Siabal, todas en el Ayuntamiento de Paderne, las que se anuncian en pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 y por término de veinte días, por medio del presente edicto, á fin que las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, bajo las prescripciones que determina la ley, puedan concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de este villa, el día 13 del próximo mes de Abril y hora de diez de su mañana, donde tendrá lugar el remate al mas ventajoso postor siempre que reuna los requisitos legales; haciéndose presente al mismo tiempo que no hay títulos de propiedad de las expresadas fincas.

Dado en Allariz á 11 de Marzo de 1889.—Julio Martínez Jimeno.—De orden de S. S., Dámaso A. Canto.

Don Fernando Lamas Varela, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por medio de la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Loureiro sin segundo apellido, natural y vecino de la parroquia de Marcón, en este partido, soltero, cantero, y de 31 años de edad, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con el objeto de ampliar su indagatoria, en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo frustrado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez se exhorta á todas las autoridades y encarga á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Manuel Loureiro, que según se dice se ausentó para el reino de Portugal, cuyas señas personales del mismo, se expresan á continuación, y contra quien se dictó auto de prisión; deteniéndolo en el caso de ser habido, y poniéndolo seguidamente á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con las seguridades debidas.

Pontevedra Marzo 9 de 1889.—Fernando Lamas Varela.—Martín Rial.

Señas personales

Estatura regular.
Color pálido.
Pelo y ojos negros.
Nariz y boca regulares.
Usa bigote.
Viste: chaqueta de tricot negra con solapa de terciopelo, chaleco y pantalón de paño negro, y este último remendado ó remontado, sombrero hongo castaño, y calza botas.

El Licenciado D. Juan González Otero, Juez municipal de Cenlle.

Hago público: que en este Juzgado se sigue expediente ejecutivo de apremio á instancia de Juan Gómez Bouzas, contra Marcelina Alvarez, vecinos de Sáa de Sadurnín, de este distrito, sobre pago de ciento cuarenta y una pesetas setenta y cinco céntimos y las costas procedentes de atrasos de renta á que aquella se obligó en convenio de juicio verbal, para lo cual se han embargado y tasado á la Marcelina, los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.ª Un terreno destinado á labradío y monte, llamado Coto-vello, su cavida seis áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda al Naciente, Perpétua Fernández y herederos de José Marzoa; Poniente casa de la Marcelina Alvarez; Norte, Juan Gómez y Sur, Crisóstomo Marzoa: que con rebaja del capital de cuatro ollas de vino que paga de renta: fué tasada en	80
2.ª Ochenta y dos centiáreas de parra en dicho término; que linda al Naciente, Crisóstomo Marzoa; Poniente, camino y Lino Quiroga; Norte, entrada y resío de la casa de la Marcelina y Sur, el referido Juan Gómez: que con rebaja del capital de once cuartillos de vino que paga de renta á D. José Arias: fue tasada en	50
3.ª Una casa compuesta de alto y bajo, cocina, cuadra y corral, sita en dicho Coto-vello, su extensión superficial una área cuarenta y cinco centiáreas; linda Naciente, con la finca de la primera partida; Poniente, casa del repetido Juan Gómez y lo mismo por el Norte, y Sur, resío de la Marcelina y camino; que con rebaja del capital de siete ollas y media de vino que tiene de renta: fué tasada en	250

Cuyas tres partidas están sitas en el mismo pueblo de Sáa y á petición del acreedor, se dictó en este día providencia, sacándolas en pública subasta señalando para el remate del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de su tasación, el día 9 del entrante mes de Abril á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado, sito en casa de Paredes de Miño. Advirtiendo, que hasta ahora no se han presentado títulos de propiedad de las indicadas fincas.

Dado en Cenlle á 11 de Marzo de 1889.—Juan González.—D. S. O., Eugenio Puga.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.